

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 9 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2179

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00088-00
Demandantes:	Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho, Jaime Aníbal Bohórquez Cristancho; y Amilcar Bohórquez Cristancho, Raquel Yolima Dávila Bohórquez y Luz Mayerly Dávila Bohórquez en representación de Luz Stela Bohórquez
Causante:	Rita Cristancho de Bohórquez

I. Asunto:

Revisado los escritos radicados por la apoderada judicial de la heredera Liliana Bohórquez Cristancho, a través de los cuales solicita corregir la sentencia No. 47 del 29 de junio de 2021 que impartió aprobación al trabajo de partición, en tanto existe un error en el avalúo catastral de bien inmueble a suceder y consecuentemente en la partición y adjudicación de este.

Una vez revisada a plenitud la presente actuación, se observa que le asiste confusión a la actora en tanto, en primer lugar, pretende definir el valor del inmueble con base en el avalúo catastral del año gravable 2019 por haber presentado la demanda ese tiempo; no obstante, aquel debe ser determinado acorde al avalúo catastral del año en que se realiza la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General, por ser el momento procesal oportuno para que los interesados discriminen los bienes que componen la masa sucesoral e indiquen el valor actualizado de estos; máxime, cuando fue ese el valor probado por las partes en la diligencia y del cual no existió reparo alguno en la diligencia de inventarios y avalúos y por ende fue debidamente aprobado y el cual constituye la base de la partición y no puede el partidador desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los valores de los bienes y por ende no se puede alegar de forma inoportuna, en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados.

En segundo lugar, resulta impositivo precisar que al tratarse de un bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, el 50 % de este debe ser adjudicado a la causante y el 50 % restante al cónyuge supérstite en razón a gananciales; aclarando desde ya, que tal y como lo estableció la partidora, el porcentaje del cónyuge supérstite se adjudicó sin cuantía, en atención a la donación efectuada por la totalidad de los gananciales y le fueron a adjudicados a la Sra. Liliana Bohórquez Cristancho. Ahora, respecto del 50 % del bien inmueble correspondiente a la causante, fue adjudicado a cada uno de los herederos en proporción del 20 %, lo cual equivale al ciento por ciento del 50 % de la proporción que le correspondía a la causante sobre el inmueble social y no frente a los guarismos que establece equivocadamente la memorialista.

Aunado a ello, en auto del 17 de junio 2021 se ordenó correr traslado de aquel trabajo de partición, por el término de 5 días para que los interesados presentaran las objeciones que a bien tuvieran, tal como lo dispone el artículo 509 del C.G.P.,

periodo de tiempo durante el cual la memorialista debió rebatir la supuesta errata que alude en esta oportunidad, pero guardó silencio y en virtud de ello, se realizó la sentencia aprobatoria de la misma. En suma, durante la ejecutoria de esta pudo interponer los recursos de ley que considerara pertinentes, pero en igual medida guardó silencio, convalidando lo resuelto en la providencia, la cual, una vez más revisada, se encuentra conforme a derecho.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – NIEGA corregir la sentencia No. 47 del 29 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd1f3ceda69391504e60da5195d9dafdbf0b5da64a42ea170e6acc9a7dcf98**
Documento generado en 09/11/2021 05:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>